

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado	SEDEL LTDA EN LIQUIDACION
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00721-00
Asunto	Falta de competencia

05 de diciembre de 2022

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, a suma de **\$16.317.425** correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con sus intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación N° 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S., se indicó lo siguiente:

“... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22)...”.

Para el caso en estudio, el **primer presupuesto que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...”** no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta (ver numeral 4 del expediente digital)



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #65D-35, PISO 47), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Sigla: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Nit: 800149496 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co de notificación:
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Saitre COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... *la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas*”, toda vez que *el requerimiento previo al deudor SEDEL LTDA EN LIQUIDACION*, efectuada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, y como se advierte del documento adjunto, se efectuó en la ciudad de Bogotá y se desconoce en qué ciudad se profirió la resolución o el título ejecutivo (*Ver numeral 3 págs. 09 y 10 S.S. del expediente digital*)

Colfondos
del grupo HABITAT

CERTIFICA QUE:
SEDEL LTDA EN LIQUIDACION
DEBE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.C.O. LA SUMA DE

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.C.O. LA SUMA DE	\$ 3.288.425
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - ESP	\$ 3.288.425
TOTAL CAPITAL	\$ 13.028.000
INTERESES POR MORA C.C.O. (1)	\$ 13.028.000
INTERESES PSP (2)	\$ 13.028.000
TOTAL DEUDA	\$ 16.317.425

FOR CONCEPTO DE

- Cotizaciones a pension obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
- Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
- Intereses de mora causados desde la fecha en que ocurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
- Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para efectos de mora y sobre cumplimiento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se detallan los conceptos de mora causados por SEDEL LTDA EN LIQUIDACION. NIT/CC 800212438.

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoabonos, COLFONDOS se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición esta reporte.

La presente certificación se expide el 24 de mayo de 2022.

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Artículo 1 L del Decreto reglamentario 050 y Artículo 2º del Decreto 2653 de 1994.

DIRECTORA CORRE JURIDICO COLFONDOS
(1) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Señor (es):
SEDEL LTDA EN LIQUIDACION
NIT 800212438
Eje 130 No. 40-126
La Estación
BOSQUE - ANTIOQUIA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimado señor(es):
Colfondos S.A. le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa SEDEL LTDA EN LIQUIDACION no tiene un registro de cotización en mora en el grupo de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 30 de Enero de 2021, por las siguientes razones: Por aportes parciales equivalentes a la suma de \$3.288.425, equivalente a la suma de los aportes de cotización en mora, los cuales se cancelaron en el mes de febrero de 2021.

Lo anterior, a pesar de que le hemos reportado en anteriores oportunidades para que cancela las cotizaciones adeudadas más los intereses de mora, o que cancela los intereses de mora por medio de un pago a cuenta de los intereses de mora pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así los señores COLFONDOS S.A. hace la oferta de mora preventivo, reservados los recursos para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancela las cotización adeudadas y los intereses de mora, o que cancela el proceso de cobro por medio de un pago a cuenta de los intereses de mora, o que cancela el proceso de cobro por medio de un pago a cuenta de los intereses de mora, o que cancela el proceso de cobro por medio de un pago a cuenta de los intereses de mora.

Si se le realizó el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora lo queda hacer a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco Colteban No. 4822164381, considerando según de la transferencia y el detalle del número de cuenta y nombre que está consignado, el correo electrónico: normalizacion@colfondos.com.co

Finalmente, le informamos que puede contactarse con nuestro proveedor SERVIECTIVO, al 4824899 ext 2137, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y cancelar el pago de la deuda que se le reportó en el presente documento, en donde nuestro Cordialmente,

CAROLINA SALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudos
Colfondos S.A.

Acorde a lo expuesto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de dicho ente de

seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas o donde se efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora. En consecuencia, como se deduce de los documentos obrantes en **el numeral 3 del expediente digital**, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante y por ser el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora. En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías ejecutante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín.

Por lo anterior, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente **al pago de cotizaciones en mora al sistema**, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SEDEL LTDA EN LIQUIDACION**, presentada legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ para conocer del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO-.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifíquese,

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f78f7a8529a2ab7a40d7f970c5f5ebd325b9514236257beca3c05a717ad20**

Documento generado en 05/12/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>